



SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
26131 - SANTA ENGRACIA DEL JUBERA (LA RIOJA)

Procedimiento: ACTIVIDADES Y USOS EN SUELO NO URBANIZABLE  
Expediente nº: 02-NU/2021-0073.- SANTA ENGRACIA DEL JUBERA  
PARQUE EÓLICO JUBERA, SUBESTACIÓN DENOMINADA "COLECTORA" Y LÍNEA AÉREA 220 KV DE EVACUACIÓN A  
SUBESTACIÓN "SANTA ENGRACIA"  
Promotor: Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A.

Mediante la presente se da traslado del Acuerdo adoptado por el PLENO DE LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE LA RIOJA en su sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2022, que textualmente se transcribe.

De acuerdo con la documentación integrante del expediente 02-2021/NU0073, relativo a la autorización en suelo no urbanizable de Parque eólico Jubera, subestación denominada Colectora y línea aérea 220 Kv de evacuación a subestación "Santa Engracia", del término municipal de Santa Engracia del Jubera, se puede resumir los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población la documentación remitida desde el Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera, relativa al expediente citado, en la que se solicita se emita por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo el informe que exige el artículo 53.2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

**SEGUNDO.-** La solicitud referida estaba acompañada de una serie de documentación, a fin de cumplir con el art. 53.3 de la citada Ley 5/2006. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja y en el Anexo IV del Documento de Recomendaciones Técnicas de Urbanismo (DRT), el 19 de noviembre de 2021 se requirió al Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera, así como a los Ayuntamientos de Corera y de Galilea la siguiente documentación:

1. Al Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera:

- Estudio de Integración paisajística previsto en la disposición adicional tercera de la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, aprobada por Decreto 18/2019 de 17 de mayo, en el que, además de contener los documentos que definen el proyecto tales como alzados, secciones, plantas, volumetría, colores, materiales y otros aspectos relevantes, en relación a las características naturales del espacio donde se pretende implantar, podrán presentarse fotomontajes, perspectivas, vistas 3D, etc., se deberá justificar, en su caso:

- a) La descripción del estado del paisaje con sus principales componentes, valores, visibilidad y fragilidad.

- b) Los criterios y medidas de integración paisajística que incluirán impactos potenciales, análisis de alternativas y su impacto económico, solución adoptada, medidas de prevención corrección y compensación de los impactos.
- c) Que se evita la fragmentación y degradación de los elementos de paisaje que componen la zona.
- d) Que se adapta a los patrones del territorio y a las pendientes naturales del terreno evitando taludes y plataformas sobre la rasante natural que dificulten la percepción del paisaje.
- e) Que se asegura la permeabilidad para las personas, especies de flora y fauna, garantizando la continuidad de los ecosistemas.
- f) Que se evitan actuaciones que dificulten la accesibilidad a las explotaciones de las personas que se dedican a la agricultura.
- g) Que se impide la ocultación de áreas de interés mediante pantallas acústicas u otros elementos asimilables.

En aquellos casos que sean necesarios, se adjuntará también un plan de desmantelamiento de las instalaciones al final de su vida útil, así como de restauración de la zona afectada.

- Informe municipal a que hace referencia el artículo 53.4 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

El informe municipal a que se refiere este punto es el informe que ha de contener la voluntad de la Corporación sobre la solicitud presentada.

- Informe técnico – jurídico municipal que sirvió de base a la elaboración del informe municipal.

## 2. A los Ayuntamientos de Corera y de Galilea:

- Informe municipal a que hace referencia el artículo 53.4 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

El informe municipal a que se refiere este punto es el informe que ha de contener la voluntad de la Corporación sobre la solicitud presentada.

- Informe técnico – jurídico municipal que sirvió de base a la elaboración del informe municipal.

**TERCERO.-** Como resultado de las respuestas dadas por los Ayuntamientos citados, el 16 de diciembre de 2022 se comunicó al Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera que se modificaba el expediente en el sentido de tramitar, independientemente del contenido de la documentación técnica aportada por el interesado, sólo y exclusivamente las instalaciones situadas dentro del término municipal de Santa Engracia del Jubera, debiendo el promotor presentar la correspondiente solicitud de obras y/o instalaciones que corresponda a cada uno de los Ayuntamientos afectados, como así se establece en el mencionado artículo 53.3 de la Ley 5/2006, y con la documentación técnica que el interesado estimase oportuna para dar cumplimiento al procedimiento de tramitación de la autorización previa del uso del suelo en cada Ayuntamiento.

*“Con todo ello” –proseguía la comunicación– “se abrirá un expediente por cada solicitud presentada en cada Ayuntamiento, cuando sea remitido por dichos Ayuntamientos. A tal efecto” – concluía– “se solicita se dé traslado a los efectos oportunos al interesado”.*

**CUARTO.** - Mediante publicación en el B.O.R. nº 22, de 2 de febrero de 2022 el expediente se sometió a información pública. Al final el plazo legal establecido, se recibieron un número total de 23 escritos de alegaciones, todas ellas en plazo, salvo la presentada por el Ayuntamiento de Lagunilla de Jubera. Se comprueba que los 23 escritos tienen prácticamente el mismo contenido desarrollado en 15 apartados, o alegaciones, más el de conclusiones, y sobre las cuales se requirió informe tanto al Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera, como a los organismos sectoriales cuyas competencias o normativas habían sido aludidas en alguno de los 15 apartados de su contenido. Las alegaciones fueron presentadas por:

- 1-ASOC PAISAJES Y VIÑEDOS
- 2-ASOC PLATAFORMA PROGRESO SOSTENIBLE
- 3-BODEGAS NESTARES EGUIZABAL
- 4-ASOC AGRICULTORES Y GANADEROS ARAG-ASAJA
- 5-HEREDAD DE VISTA HERMOSA
- 6-Ayto. DE GALILEA
- 7-BODEGAS VIVANCO
- 8-JULIO FERNANDEZ SANTA ANA
- 9-SOC COOP BODEGA SAN MIGUEL
- 10-CEREALES PINILLOS
- 11-PARTIDO RIOJANO
- 12-BODEGA COOP SAN COSME Y SAN DAMIAN
- 13-BODEGAS PACO GARCIA
- 14-VIÑEDOS VALDEMAR
- 15-MARIA PRESENTACION VIGUERA SIMON Y 245 más
- 16-ASOC ECOLOGISTA DE LA RIOJA ECOLOGISTAS EN ACCION
- 17-GABRIEL AMEZTOY FERNANDEZ MONTES
- 18-FECOAR UNION DE COOPERATIVAS
- 19-SDAD COOP SAN ESTEBAN PROTOMARTIR
- 20-UNION DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE LA RIOJA UAGR-COAG
- 21-NESTOR ALCOLEA GALILEA
- 22- CONSEJO REGULADOR DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA RIOJA
- 23-AYTO. LAGUNILLA DE JUBERA

Sobre dichas alegaciones se ha solicitado informe a los siguientes organismos sectoriales:

AYUNTAMIENTO DE SANTA ENGRACIA DEL JUBERA: Se le ha solicitado informe sobre todos los apartados o alegaciones. Hasta la fecha no se ha recibido informe.

D.G. de CALIDAD AMBIENTAL y RECURSOS HÍDRICOS: Se le ha solicitado informe sobre los apartados o alegaciones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA y DÉCIMO QUINTA. Dicha D.G. ha emitido informe con fecha 16 de marzo de 2022.

D.G. de BIODIVERSIDAD: Se le ha solicitado informe sobre los apartados o alegaciones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO QUINTA. Dicha D.G. ha emitido informe con fecha 24 de marzo de 2022.

D.G. de TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y CAMBIO CLIMÁTICO: Se le ha solicitado informe sobre los apartados o alegaciones CUARTA, QUINTA, SEXTA y DÉCIMO TERCERA. Dicha D.G. ha emitido informe con fecha 20 de marzo de 2022.

D.G. de CULTURA: Se le ha solicitado informe sobre los apartados o alegaciones OCTAVA, NOVENA y DÉCIMO SEGUNDA. Dicha D.G. ha emitido informe con fecha 22 de marzo de 2022.

D.G. de EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL: Se le ha solicitado informe sobre el apartado o alegación DÉCIMO QUINTA. Dicha D.G. ha emitido informe con fecha 11 de marzo de 2022.

D.G. de AGRICULTURA Y GANADERÍA: Se le ha solicitado informe sobre el apartado o alegación DÉCIMA. No obstante se hace innecesario la emisión de éste al estar contenido en el emitido por la D.G. de Desarrollo Rural y Reto Demográfico.

D.G. de DESARROLLO RURAL Y RETO DEMOGRÁFICO: Se le ha solicitado informe sobre el apartado o alegación DÉCIMA. Dicha D.G. ha emitido informe con fecha 6 de mayo de 2022.

DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN LA RIOJA, ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA: Se le ha solicitado informe sobre los apartados o alegaciones CUARTA y SEXTA. No ha emitido informe hasta la fecha.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO: Se le ha solicitado informe sobre el apartado o alegación DÉCIMO QUINTA. No ha emitido informe hasta la fecha.

---

### **ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Condición de interesado y acción pública en materia urbanística. (Informada por el Servicio de Urbanismo)

En relación a la condición de interesado señalar que el expediente en tramitación consta de la documentación necesaria para la obtención de la autorización previa de usos del suelo no urbanizable, es decir, la necesaria para determinar si el uso urbanístico pretendido puede autorizarse en una determinada parcela.

La alegación presentada se basa en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esta Ley, tanto en su artículo 1 como en su artículo 3.1.a) reconoce el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de la administración a la que se dirige la solicitud.

El objeto de esta ley, es el acceso a la documentación ambiental, pero los expedientes que se tramitan en este servicio, relativos al suelo no urbanizable, se enmarcan dentro del trámite establecido en el artículo 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Esta tramitación es exclusivamente urbanística, por lo que, como norma general, carece de contenido ambiental, ya que éste quedará recogido, según el caso, en cualquiera de las categorías recogidas en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

En relación a la acción pública, el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, la reconoce para que cualquier ciudadano pueda exigir el cumplimiento de la legislación ante los órganos administrativos o jurisdicciones, pero no otorga la condición de interesado a la persona que la ejerza por el mero hecho de haberla ejercitado.

**SEGUNDA.-** Falta de información pública adecuada. (Informada por el Servicio de Urbanismo)

El artículo 53.6 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja establece la obligatoriedad de someter a información pública el expediente remitido a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja para autorización previa de uso en suelo no urbanizable, sin establecer la manera en la que debe redactarse o publicarse.

No obstante, como se puede observar en la transcripción del anuncio realizado que se muestra continuación, en el figura el número de expediente, el municipio en el que se va a realizar, el objeto o uso solicitado y el promotor del proyecto, documentación que se estima suficiente para determinar si se tiene interés en acudir al trámite de información pública.

**"CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, MUNDO RURAL, TERRITORIO Y POBLACIÓN**

*Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable.*

*Se somete a Información Pública por plazo de 20 días, en base a lo dispuesto en el artículo 53.6 de la vigente Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, la siguiente construcción proyectada en suelo no urbanizable. 02-NU/2021-0073.- Santa Engracia Del Jubera.*

*Parque eólico Jubera, subestación denominada "Colectora" y línea aérea 220 kv de evacuación a subestación "Santa Engracia"*

*Promotor: Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A.*

*Este proyecto queda expuesto al público en esta Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda, Servicio de Urbanismo, sita en C/ Marqués de Murrieta, 76 de Logroño".*

**TERCERA.-** Acceso al expediente. (Informada por el Servicio de Urbanismo)

La disposición adicional primera de la Ley 39/2015, en su apartado primero establece:

*"Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales".*

Así la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, es una ley especial por razón de la materia, ordenación del territorio y urbanismo y por lo tanto, la trámites que en ella se recojan se llevarán a cabo conforme ella misma establece.

No obstante, la citada disposición adicional primera, en su apartado segundo dispone las actuaciones y procedimientos que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley. Entre las materias que enumera, tal y como se muestra a continuación, no figura ni la ordenación del territorio ni el urbanismo.

- "a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.
- b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.
- c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.
- d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo

Así que se considera que no estamos obligados a ofrecerla digitalmente porque no lo exige el procedimiento previsto en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, ni se aplica supletoriamente la Ley 39/2015".

No obstante, vistas las alegaciones presentadas y su contenido, es obvio que la documentación del expediente ha estado accesible de manera adecuada y suficiente.

**CUARTA.-** Ausencia de planificación urbanística y energética que permita la construcción del parque eólico. (Informada por el Servicio de Urbanismo y la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático)

El artículo 5.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, establece que "La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes".

La planificación a la que hace referencia este apartado primero del artículo 5, es la que se recoge en el artículo 4 de esa misma Ley, titulado "Planificación eléctrica", donde se establece la obligación de que esta planificación se realice por la Administración General del Estado y en este caso, con la participación de las Comunidades Autónomas.

Es por ello, que el artículo siguiente, establece que una vez se haya establecido por parte del Estado y las Comunidades autónomas la planificación eléctrica, los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo deberán tenerla en cuenta en su planificación, estableciendo la clasificación, calificación y reservas de suelo adecuadas para dar soporte a la red planificada.

El citado artículo 5.1, no establece disposición alguna de que esta planificación municipal o autonómica que pudiera existir, deba ser anterior al otorgamiento de las licencias que sean necesarias para llevar a cabo la planificación eléctrica. Además, es difícil pensar en la existencia de planes de ordenación territorial o municipales que incluyan la planificación eléctrica realizada por el estado y con la participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, si esta actividad planificadora no se ha llevado a cabo, en cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

En este sentido, la Sentencia nº 1.281/2021, sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo concluye, en su fundamento jurídico tercero: *“Cabe referir al respecto que el artículo 5.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sanciona el principio de coordinación de la planificación energética con la planificación urbanística, y establece que las infraestructuras eléctricas se consideraran sistema generales, pero no contiene ninguna prescripción acerca de que el instrumento de ordenación del territorio o el plan urbanístico correspondiente deban ser aprobados con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas en el artículo 53 del citado texto legal”*.

Más adelante, en su fundamento jurídico cuarto, fija la interpretación que debe hacerse del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico: *“El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia esta supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medio ambiente exigidas por la legislación del estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada”*.

Por lo expuesto, no parece que la existencia de una planificación eléctrica en el planeamiento municipal sea preceptiva y anterior al otorgamiento de todas las autorizaciones administrativas que deban obtenerse para la realización de un determinado proyecto.

En informe de la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático se señala:

Indicar respecto a la referencia a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que la misma fue derogada mediante la Disposición derogatoria única de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Respecto de la planificación aludida en el artículo 5 de la Ley 24/2013, está referida a las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica. Por otra parte, la planificación eléctrica está regulada en el artículo 4 de dicha Ley que a continuación se transcribe:

**Artículo 4. Planificación eléctrica.**

1. La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema.

Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen.

2. La planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, y abarcará periodos de seis años.

3. Dicha Planificación incluirá los siguientes aspectos:

a) Con carácter indicativo, varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda eléctrica incluyendo un análisis de sensibilidad en relación con la posible evolución de la demanda ante cambios en los principales parámetros y variables que la determinan y un análisis de los criterios que conducen a la selección de un escenario como el más probable. Sobre el escenario seleccionado se analizarán los recursos necesarios para satisfacerla y sobre las necesidades de nueva potencia, todo ello en términos que fomenten un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro y la protección del medio ambiente.

b) Estimación de la capacidad mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro y competitividad, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.

c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica, que resulten óptimas conforme al análisis de coste y beneficio de las distintas opciones o niveles de adecuación del sistema para atender dicha demanda garantizando la seguridad de suministro.

d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad.

e) Las actuaciones sobre la demanda que optimicen la gestión de los recursos y fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.

f) La evolución de las condiciones del mercado de producción para la consecución de la garantía de suministro.

g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades.

4. Los planes de desarrollo de la red de transporte, que se deberán incluir en la planificación eléctrica, recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, abarcarán periodos de seis años e incluirán criterios y mecanismos de flexibilidad en cuanto a su implementación temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad, sin perjuicio de su revisión periódica cuando los parámetros y variables que sirvieron de base para su elaboración hubieran variado.

Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de los planes de desarrollo cuando se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) De acuerdo a los criterios de planificación establecidos, se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad de suministro.

b) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.

c) Concurran razones de eficiencia económica del sistema.

*Estas actuaciones podrán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional.*

*El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta del operador del sistema y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá aprobar programas de ejecución anual de las instalaciones para la realización de los planes de desarrollo incluidos en la planificación eléctrica, en los que se podrán contemplar las adaptaciones de carácter técnico necesarias para la ejecución de las mismas. La planificación de la red de transporte de energía eléctrica, incluyendo las eventuales revisiones que pudieran realizarse, se llevará a cabo sujetándose al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 14 y, en todo caso, teniendo en cuenta los límites de inversión anual que se establezcan reglamentariamente.*

*5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno podrá aprobar, con carácter indicativo, planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, al objeto de favorecer el cumplimiento de los objetivos que pudieran establecerse para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.*

En base a lo establecido en el artículo 4 indicado y transcrito anteriormente, el Gobierno del Estado mediante el Real Decreto-ley 15/2018 y el Real Decreto-ley 23/2020 impulsó la planificación de la energía eléctrica renovable, con carácter estatal, mediante la apertura de las capacidades de las subestaciones eléctricas para la evacuación de energía y del otorgamiento de los derechos de acceso y conexión para la evacuación, con el establecimiento de hitos a cumplir en determinadas fechas para obtener las autorizaciones pertinentes.

No se conoce ningún fundamento jurídico ni normativa aplicable a la afirmación de: “En el caso de La Rioja es importante destacar que la planificación energética debe realizarse a través de planes anuales, pero actualmente no hay ningún plan vigente.”

Las sentencias aludidas en esta alegación, indican que para llevar a cabo la ejecución deben concurrir la autorización en el ámbito de la Ley 24/2013, así como las autorizaciones exigidas por la regulación sectorial de ordenación del territorio o planificación urbanística, o por la legislación ambiental; autorizaciones que se están tramitando según la normativa aplicable, previamente a la ejecución de este proyecto.

**QUINTA.-** Planificación anual de los parques eólicos en La Rioja hasta el 2002 y su moratoria desde el Decreto 25/2002. (Informada por el Servicio de Urbanismo y la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático)

El Decreto 25/2002, de 3 de mayo, por el que se establece una moratoria para la planificación de nuevos parques eólicos en La Rioja, entro en vigor el 8 de mayo de 2002, establece en su artículo 1 que “*Se suspende temporalmente la obligación de planificación anual de nuevos parques eólicos en La Rioja, establecida por la Disposición Adicional Primera del Decreto 48/1998, de 24 de julio”.*

En relación a esta alegación se estará al informe solicitado a la Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático, en lo que a su vigencia y a las consecuencias que de la redacción dada a su artículo primero se desprenden.

En informe de la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático se señala:

Respecto del incumplimiento de la moratoria sobre energía eólica en La Rioja y la Planificación Energética regional, indicar que el Decreto 25/2002, de 3 de mayo, por el que se establece una moratoria para la planificación de nuevos parques eólicos en La Rioja, en su artículo 1 únicamente suspende la obligación de planificación anual de nuevos parques eólicos en La Rioja, establecida por la Disposición Adicional Primera del Decreto 48/1998, de 24 de julio.

El Decreto 48/1998, de 24 julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sigue vigente en cuanto al procedimiento de autorización de los parques eólicos en el territorio de esta comunidad autónoma, pero no en cuanto a la planificación previa.

Esto se debe a la posterior aparición de normativa de ámbito estatal, como el Título IV del Real Decreto 1955/2000 que establece el procedimiento de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica. Es decir, establece un procedimiento de planificación estatal acorde con la liberalización del sistema eléctrico.

Actualmente este procedimiento de planificación estatal se encuentra regulado por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, promovido a raíz del Real Decreto-ley 15/2018, en el que se establecen medidas para el desarrollo ordenado y el impulso de las energías renovables.

En desarrollo del anterior Real Decreto-ley, para el otorgamiento de derechos de acceso y conexión para evacuación de la energía eléctrica, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que sustituye al Real Decreto 1955/2000 en estos aspectos, define los requisitos para acceder a los puntos de evacuación de energía y las garantías económicas a depositar por los futuros productores de energía.

Una planificación autonómica restringiendo el número de parques y su ubicación, iría en contra de la libre competencia en la actividad de producción de energía, según establece la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Por otra parte, y compatibilizando la necesidad de la prestación de dicha actividad que establece el sistema eléctrico, la regulación regional sí contempla la planificación desde otros ámbitos, con otro tipo de instrumentos que limitan y establecen requisitos para estos proyectos; dentro de legislación ambiental, protección del paisaje, legislación urbanística y los Planes Generales de ordenación de cada municipio y que garantizan el respeto a la Biodiversidad, el Paisaje y la Salud Humana.

Por otra parte respecto de la Planificación Energética, indicar que la Unión Europea ha fijado los objetivos en materia de Energías Renovables en distintos marcos trasladándose al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 estableciendo como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España.

De esta forma en el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica.

La Rioja debe llegar al 74% de la generación renovable en el año 2030 con una previsión de aumento de la demanda. Es un compromiso a nivel nacional que todas las comunidades autónomas debemos cumplir de forma solidaria y al que el presente proyecto contribuye.

**SEXTA.-** Incompatibilidad del parque eólico con la clasificación del suelo no urbanizable. Falta de planificación urbanística autonómica. (Informada por el Servicio de Urbanismo y la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático)

La alegación señala, fundamentalmente, que no existe una planificación territorial energética ni tampoco una ordenación territorial en suelo no urbanizable que permita la implantación de este tipo de instalaciones de manera coordinada y programada analizando de forma global las ubicaciones de forma que se minimicen los efectos paisajísticos y medioambientales en coordinación con la industria energética.

El Capítulo II del Título I de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, regula la Estrategia Territorial de La Rioja, como un instrumento de planificación estratégica de la Comunidad Autónoma de La Rioja e incluye entre sus determinaciones la *"integración de los asentamientos urbanos y productivos con los principales ejes de comunicación, las infraestructuras esenciales del sistema de transportes, infraestructuras hidráulicas, energéticas, ambientales, de telecomunicaciones o cualesquiera otras análogas"*.

La disposición adicional primera de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja establecía un plazo de 2 años para remitir al parlamento la Estrategia Territorial de La Rioja desde su entrada en vigor, sin que hasta la fecha haya sido aprobado este instrumento de ordenación territorial.

Por otro lado el capítulo III del Título I de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, regula las Directrices de actuación territorial, como otro instrumento de ordenación del territorio, que puede regular diferentes áreas o zonas de la Comunidad y entre las que se encuentran, tal y como recoge el artículo 23.2.f.2º) 2º las "previsiones y criterios de localización e implantación relativos a las infraestructuras de abastecimiento de agua y saneamiento, tratamiento y eliminación de residuos, hidráulicas, de telecomunicaciones, energéticas, o cualesquiera otras análogas".

La Comunidad Autónoma de La Rioja tampoco ha desarrollado ninguna directriz con esta finalidad, la única directriz que se ha aprobado es la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, prevista expresamente en la Ley y para la que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja establecía un plazo de 2 años para su aprobación y en consecuencia, la actualización del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

Sin embargo, la finalidad de esta Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, no es otra que la de establecer las medidas necesarias, en el orden urbanístico y territorial, para asegurar la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, tal y como dispone el artículo 26 Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, no siendo objeto de esta directriz la ordenación o la planificación de las infraestructuras energéticas.

No obstante, la no existencia de los instrumentos de ordenación del territorio citados, no conlleva que no se puedan desarrollar los usos o infraestructuras no planificados, primero porque en la regulación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja no se establece consecuencia jurídica alguna ante su falta de desarrollo, como si lo hace por ejemplo, en su disposición transitoria Primera para los municipios que no adapten su planeamiento a ella.

Segundo porque condicionar la posible autorización de cualquier uso a la existencia de un plan de ordenación territorial que lo regule supondría la paralización de cualquier uso que se pretenda implantar en el territorio, por muy desable que sea que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerciera su competencia en ordenación territorial y regulara, al menos, los sectores que mayor impacto pueden suponer en el territorio.

A esto hay que sumarle lo ya informado para la alegación cuarta, y es que no hay norma alguna que establezca que para poder autorizar una instalación de producción o transporte de energía la planificación territorial deba ser previa a los procedimientos de concesión de autorización, si bien, deberán obtener todas las autorizaciones que exija la normativa vigente.

En informe de la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático se señala:

Esta Dirección General está tramitando la autorización administrativa previa del proyecto de referencia de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y el Capítulo VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

De acuerdo con el mismo se ha solicitado informe a los organismos públicos afectados desde el punto de vista urbanístico entre ellos el Ayuntamiento de Santa Engracia y la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda. No se recibió contestación del Ayuntamiento de Santa Engracia y sí de la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda que estableció que:

*La Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda, informa sobre la aplicación de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja señalando lo siguiente: según la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja las instalaciones proyectadas se ubican en suelo no urbanizable genérico. Los usos que recoge el proyecto están definidos en la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja en los artículos 23 y 26 como Infraestructura de transporte y distribución de energía e Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía. Ambos usos según el artículo 36 de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, serían autorizables condicionados.*

*Se señala que a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, para la implantación de los usos proyectados se deberá contar con la preceptiva autorización previa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, para lo que habrá que presentar la documentación que se ha indicado en este informe. En relación al estudio de integración paisajística, tras el acuerdo del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, de fecha 28 de febrero de 2020, este será informado tanto por la Permanente como por el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, ya que éste organismo cuenta con la representación de todos los organismos con intereses en materia de paisaje o con la posibilidad de aunar todos los informes que para cada caso considere necesarios, por poder afectar el uso propuesto a sus intereses.*

*Para ello y a tenor de lo establecido en el artículo 53.2, el promotor deberá solicitar la autorización previa del uso a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja a través del Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera, con independencia de que posteriormente, una vez cuente con todas las autorizaciones necesarias, sea necesaria también la licencia municipal de obras. Dicho condicionado fue ratificado por el promotor del proyecto de referencia.*

No obstante, este órgano no se pronuncia sobre las cuestiones planteadas de tipo urbanístico en las presentes alegaciones, al no ser de su competencia.

**SEPTIMA.-** Imposibilidad de autorizar el proyecto sin antes contar con un plan general municipal que lo incluya. (Informada por el Servicio de Urbanismo)

En resumen la alegación señala que un parque eólico antes de ser autorizado debe de estar previsto e incluido como proyecto, tanto en el planeamiento autonómico como en el planeamiento municipal siendo éste, en desarrollo de aquel. También señala que los parques eólicos, por su impacto en el territorio, tienen una clasificación equivalente a sistemas generales urbanísticos y que precisan de ser incluidos específicamente en el planeamiento urbanístico general. Además dice, que la COTUR está tramitando el proyecto por falta de Plan General Municipal. Todo ello está argumentado con varias sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Tanto las Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja como la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja son de aplicación supletoria, cuando no preceptiva, en la totalidad de municipios de La Rioja. Esta supletoriedad se prevé para los casos que los municipios no ejerzan su competencia de planificación urbanística y evitar así un crecimiento descontrolado.

Por lo que la ausencia de un planeamiento urbanístico municipal no determina que el municipio no tenga una regulación urbanística vigente que aplicar. Otra cosa será que al no haber ejercido su competencia en ordenación urbanística no haya determinado el modelo concreto de desarrollo que desea para su término municipal, por lo que el proyecto a desarrollar sobre el deberá cumplir la normativa urbanística que sea de aplicación en cada momento, actualmente las Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja y la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja.

**OCTAVA.-** Incompatibilidad con el paisaje cultural del vino y el viñedo. Suelo clasificado como SNU especial de protección al paisaje. (Informada por el Servicio de Urbanismo, D.G. de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, D.G. de Biodiversidad y D.G. de Cultura)

En este punto la alegación pone de manifiesto la disposición adicional décima de la LOTUR, introducida mediante modificación de ésta en el artículo 9 de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022, que dispone que en tanto no se apruebe la Estrategia Riojana del Paisaje o Ley del Paisaje de La Rioja, el suelo no urbanizable especial de protección al paisaje estará constituido por los terrenos incluidos en el inventario y caracterización de Paisajes Singulares y Sobresalientes de La Rioja, y por los que configuran el paisaje cultural del vino y el viñedo, según el Decreto 20/2015, de 12 de junio, y su régimen jurídico aplicable será el establecido por la Directriz para los parajes geomorfológicos singulares de interés paisajístico y faunístico en el primer caso, y para los Espacios Agrarios de Interés, para el otro. El artículo 2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, recoge, de manera general los fines de la actuación pública en materia de ordenación del territorio, recogiendo, entre otros, la conservación y mejora de los lugares de interés cultural, social o paisajístico o el patrimonio histórico, cultural, artístico, económico y etnográfico.

Como se puede observar de la redacción dada al artículo 2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, dentro de la ordenación del territorio entran numerosas disciplinas o sectores que inciden sobre el territorio, la economía, la calidad de vida, el medio ambiente, etc...

Es por ello que la ordenación del territorio se puede enfocar desde cualquier perspectiva o materia por los distintos organismos públicos con competencias para ello.

Así, dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cada Consejería, a través de los Decretos de atribución de competencias, podrá desarrollar los instrumentos de ordenación territorial que considere oportunos para lograr el desarrollo y ejecución de sus políticas de la manera más eficiente posible, no sólo desde la perspectiva económica, sino también desde la cultural, social, ambiental, etc.

En este sentido, la consejería Competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en virtud de lo establecido en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (artículo 26 y ss. Y Disposición Transitoria Cuarta), elaboró la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja.

Este instrumento de ordenación territorial tiene como principal finalidad la regulación del régimen de usos y sus condiciones para la implantación y construcción en suelo no urbanizable y justifica la regulación en base a los valores naturales que se han detectado en cada ámbito de protección. Pero, no hay que olvidar, que esta regulación que hace la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja es de mínimos, es decir, establece una protección general en base a una serie de valores que ya han sido puestos de manifiesto.

Es por ello, que su regulación puede e idealmente, debe ser completada, por una regulación territorial más pormenorizada que sea promovida por la consejería que sea competente en la materia concreta sobre la que quiere ordenar el territorio.

Por ejemplo, en materia de recursos naturales, la consejería competente en biodiversidad, realiza los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la competente en cultura, realizó el Decreto 20/2015, de 12 de junio, en un intento de proteger el paisaje cultural del vino y el viñedo.

En este sentido, el Decreto 41/2019, de 10 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no determina competencia en materia de paisaje a la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda, como tampoco lo hacía la anterior regulación, el Decreto 29/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Política Territorial y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Señalar también, que la ordenación del territorio no sólo puede ser determinada por la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino que también los municipios pueden planificar y ordenar su territorio, a través del planeamiento municipal, pues la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, establece claramente en su articulado su condición de mínimos, ya que la normativa municipal siempre puede ser más restrictiva.

En relación a la Disposición Adicional Décima de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, introducida por la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022, hay que indicar, que con independencia de lo que indique la Dirección General de Cultura en su informe, se consideran como suelos no urbanizables de especial protección al paisaje los que configuran el paisaje cultural del vino y el viñedo, según el Decreto 20/2015, de 12 de junio.

El Decreto 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural "El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja", establece en su artículo 1, que configuran el paisaje cultural del vino y el viñedo los elementos constitutivos que se enumeran el apartado 2 del artículo siguiente".

El apartado 2 del artículo 2 enumera los siguientes elementos:

- Lagares rupestres
- Chozos y/o guardaviñas
- Bodegas
- Barrios de bodegas
- Patrimonio inmaterial

Por lo tanto, únicamente deberán considerarse suelos no urbanizables de especial protección al paisaje y en consecuencia, sólo se les aplicará el régimen de los espacios agrarios de interés de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, a los 5 elementos enumerados en el párrafo anterior.

En lo que concierne al caso de los terrenos incluidos en el inventario y caracterización de Paisajes Singulares y Sobresalientes de La Rioja y su consideración como suelo no urbanizable especial de protección al paisaje y por tanto con el régimen jurídico aplicable a este suelo, el regulado por la Directriz para los Espacios Agrarios de Interés, cabe señalar que, solicitado informe a los Servicios Jurídicos para establecer la aplicabilidad de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022, por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en relación a fecha de solicitud a que se refiere la disposición transitoria séptima de ésta última, o la fecha de resolución de la licencia del artículo 193.1 de la misma, dicho informe concluye que, *"... el derecho de aplicación, en lo referente a la autorización de usos y autorizaciones en suelo no urbanizable, será el vigente en el momento de presentación de la solicitud por el particular ..."*, por lo que, en este caso y dado que la solicitud se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional décima de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, modificada por la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022, el régimen jurídico aplicable es el del suelo no urbanizable genérico regulado en la Directriz.

En informe de la D.G. de Calidad Ambiental de Recursos Hídricos se señala:

No ha contestado a este apartado del escrito de alegaciones.

En informe de la D.G. de Biodiversidad se señala:

El Decreto 39/2019, de 10 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, en su artículo 7 sobre funciones administrativas atribuye a la Dirección General de Biodiversidad, apartado 2.4.j), la protección y restauración del paisaje en el medio natural.

El Paisaje cultural del vino y el viñedo se puede contemplar tanto desde la dimensión agrícola como el motor que la origina y conserva así como desde la dimensión cultural que reconoce su valor patrimonial tal y como queda patente en el Decreto de la Consejería competente en cultura 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural "El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja". En consecuencia este paisaje resultado de la interacción humana con el medio no compete a la Dirección General de Biodiversidad.

En informe de la D.G. de Cultura se señala:

*En los últimos años la legislación autonómica riojana ha dado pasos para la protección del paisaje agrario local. Así la ley 7/2004 de 18 de octubre, incluye dentro de los Bienes de Interés Cultural el Paisaje Cultural del Viñedo, como extensión del terreno representativo de la interacción humana sobre la naturaleza (art. 12.4 apartado g). Ello denota la importancia de ese elemento en el patrimonio cultural de La Rioja.*

**NOVENA.-** Necesidad de proteger elementos del paisaje vinícola en la zona. (Informada por el Servicio de Urbanismo, D.G. de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, D.G. de Biodiversidad y D.G. de Cultura).

Ese estará a lo que determine el informe solicitado a la Dirección General de Cultura.

En informe de la D.G. de Calidad Ambiental de Recursos Hídricos se señala:

No ha contestado a este apartado del escrito de alegaciones.

En informe de la D.G. de Biodiversidad se señala:

En base al mismo razonamiento expuesto en el apartado anterior, se considera que la Dirección General de Biodiversidad no es competente para informar sobre esta alegación.

En informe de la D.G. de Cultura se señala:

*El promotor acompaña en el expediente ambiental un estudio de paisaje que no tiene en cuenta las exigencias del Decreto 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural "El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja". Algo muy preocupante en una zona con una presencia tan importante de viñedos de calidad como el valle de Jubera.*

*Ello conlleva que los elementos importantes para la preservación del paisaje y de los elementos que componen la cultura del vino estén en peligro. Máxime teniendo en cuenta que no hay ningún catálogo local que permita saber los principales elementos en peligro.*

*En ese sentido es importante tener en cuenta que el Decreto 20/2015 obliga a los instrumentos urbanísticos a respetar sus disposiciones.*

*Dado que Santa Engracia del Jubera carece actualmente de plan urbanístico que incluya un Catálogo sobre patrimonio cultural vinícola, es especialmente importante que en el actual expediente se tenga en cuenta las obligaciones de esa norma.*

*Citamos la misma para precisar esas obligaciones:*

*Disposición adicional primera. Adecuación de los instrumentos urbanísticos.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.2 y 44.5 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, todos los Ayuntamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja procederán a ajustar, en su caso, los instrumentos urbanísticos vigentes a lo dispuesto en la presente declaración, procediendo a la inclusión en el Catálogo de*

*sus instrumentos de planeamiento urbanístico de los lagares rupestres, chozos o guardaviñas, bodegas anteriores al año 1950 y barrios de bodegas existentes en su término municipal, estableciendo para cada uno de esos elementos las normas concretas y adecuadas de protección.*

*Artículo 2. Medidas de protección, relación con el área territorial y de compatibilidad de usos.*

*2. Conservación, delimitación de entornos y compatibilidad de usos.*

*Tal y como refleja en su artículo 40.1 la Ley 7/2004 de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, la realización de obras o intervenciones que atañan a cualquiera de los elementos constitutivos de esta declaración irán encaminadas a garantizar su conservación, consolidación, rehabilitación y mejora, con respecto a los valores que motivaron su declaración y deberán contar con autorización expresa dictada por la Consejería competente en materia de Cultura, previo informe favorable del Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o informes sectoriales que fueran necesarios por razón de la materia.*

*La salvaguarda del Bien se realiza partiendo de la base de que contemplamos un paisaje cultural, dentro del cual, los elementos arquitectónicos e inmateriales vinculados al mismo gozan de protección.*

*Los posibles usos que se den a estos Bienes constitutivos del Paisaje Cultural deberán ser compatibles con su conservación y en ningún caso alterarán su valor patrimonial.*

*Los trabajos del Inventario registrarán, con los plazos condicionados por los medios materiales y humanos de que se dispone, dichos elementos objeto de protección.*

*Por ello consideramos que no puede autorizarse el uso del suelo para la construcción de un parque eólico, dado que existe un riesgo para elementos del patrimonio cultural riojano que el promotor siquiera ha mencionado en su EIA ni en su estudio de paisaje. Siendo que en base al principio de prevención y precaución entendemos que debe rechazarse el proyecto.*

*Examinadas las alegaciones, cabe realizar las siguientes precisiones:*

*-Solicitado informe durante la tramitación del expediente de referencia, la Dirección General de Cultura remitió oficio de fecha 3 de febrero de 2022 en el que constata que “las instalaciones proyectadas no producen afección al patrimonio, por lo que no se considera necesario establecer medidas correctoras.”*

*El artículo 1 del Decreto 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural “El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja” señala:*

*“Es objeto del presente Decreto declarar bien de interés cultural el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja, configurado por los elementos constitutivos que se enumeran el apartado 2 del artículo siguiente, sobre los cuales se extenderá la protección establecida en la presente disposición.” Extendiéndolo a “cualquiera de los elementos materiales o inmateriales señalados, tanto los conocidos como los que de manera fortuita o a través de intervenciones arqueológicas o de otro tipo pudieran descubrirse”.*

*Es decir, los elementos de cultural material objeto de protección (ya que el Decreto también incluye el patrimonio inmaterial), son los señalados en artículo 2. En La Rioja, la actividad humana ha generado a lo largo de la historia diversas interacciones materiales del hombre con el territorio que se reproducen de forma seriada por su geografía y que constituyen el objeto central de la declaración en tanto representan la*

expresión cultural de las dinámicas agrícolas centradas en torno a las labores productivas de la vid. Dichos elementos son los siguientes:

Lagares rupestres  
Chozos y/o guardaviñas  
Bodegas  
Barrios de bodegas

Por su parte, el artículo 2.1 del Anexo del Decreto determina claramente:

“..., en lo referente a una concepción física del territorio, y en los asuntos relativos al suelo y los usos del mismo desde los puntos de vista medioambiental, agrícola o urbanístico, las intervenciones deberán atenerse a lo dispuesto en las correspondientes legislaciones sectoriales en materia de medio ambiente, agricultura y ordenación del territorio”.

Por tanto, el ámbito de aplicación del Decreto son los elementos anteriormente citados, tanto si son conocidos como si lo fueran en un futuro por posibles intervenciones arqueológicas.

Por otra parte, deja claro que se limita al ámbito de competencias de la Dirección General de Cultura en materia de protección del patrimonio histórico artístico, por lo que no entra a regular cuestiones que corresponden a medio ambiente, agricultura u ordenación del territorio referidas al suelo y particularmente a sus usos.

En todo caso, el control de la posible afección a estos elementos se realiza siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 7/2004 de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja al que se refiere el propio Decreto, y por ello, la realización de obras o intervenciones que atañan a cualquiera de los elementos constitutivos de la declaración irán encaminadas a garantizar su conservación, consolidación, rehabilitación y mejora y deberán contar con autorización expresa dictada por la Consejería competente en materia de Cultura, previo informe favorable del Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas o informes sectoriales que fueran necesarios por razón de la materia.

-En segundo lugar, señala el alegante que Santa Engracia del Jubera carece actualmente de plan urbanístico que incluya un catálogo sobre patrimonio cultural vinícola que permita conocer los principales elementos en peligro.

El artículo 30.2 de la Ley 7/2004 de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja precisa:

*“El decreto por el que un inmueble sea declarado como bien de interés cultural o la orden por la que se declare como bien cultural de interés regional prevalecerán sobre los planes y normas urbanísticas que afecten al inmueble, debiendo ajustarse dichos instrumentos urbanísticos a las resoluciones mencionadas antes de su aprobación, o bien, si estaban vigentes, ajustarse a ellas mediante las modificaciones oportunas.”*

La declaración vincula al planeamiento municipal aunque el bien declarado no esté todavía incluido en el catálogo municipal, e incluso aun cuando no exista ningún tipo de planeamiento, ya que su valor imperativo viene dado por la propia Ley, que determina su carácter vinculante.

Por ello, el párrafo 6 de dicho artículo precisa:

*“Al mismo informe referido en el apartado anterior quedan sometidos los actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo que afecten a los siguientes bienes de valor cultural, cuando se encuentren radicados en municipios en los que no se haya aprobado un catálogo urbanístico o si, en el momento de su redacción, no pudieron ser objeto de identificación:*

*d) Las construcciones tradicionales rurales, los conjuntos de abrigo, pastores y ganado con cubiertas de piedra y los puentes, molinos, ingenios hidráulicos con carácter tradicional y obras singulares de infraestructura, ingeniería y arquitectura, con más de doscientos años de antigüedad.*

*e) Las bodegas de vino con más de cien años de antigüedad.”*

En cualquier caso, redundando en lo señalado en el punto anterior, el propio Decreto en su artículo 1 extiende su protección a cualquiera de los elementos materiales referidos, tanto los conocidos como los que de manera fortuita o a través de intervenciones arqueológicas o de otro tipo pudieran descubrirse.

Por todo ello, en base a las anteriores consideraciones, se desestiman las alegaciones en lo relativo a las cuestiones que afectan a las competencias de esta Dirección General de Cultura.

**DECIMA.-** Proyecto incompatible por plantearse en suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria (Concentración parcelaria). (Informada por el Servicio de urbanismo)

En resumen este apartado de las alegaciones pone de manifiesto las modificaciones introducidas en la LOTUR mediante la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el 2022, en su artículo 45.a), en el que introduce en su redacción los valores agrícolas y ganaderos como merecedores de un régimen especial de protección y la nueva disposición adicional duodécima añadida que establece que, en tanto no se apruebe la Ley de Agricultura y Ganadería de La Rioja, el suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria estará constituido por los terrenos que hayan sido objeto de concentración parcelaria con resolución firme, los terrenos agrícolas de regadío y los terrenos agrícolas de secano de alta productividad, siendo en estos casos el régimen jurídico aplicable el establecido en la Directriz para los Espacios Agrarios de Interés.

En lo que concierne al caso de los terrenos incluidos en concentración parcelaria y su consideración como suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria y por tanto con el régimen jurídico aplicable a este suelo, el regulado por la Directriz para los Espacios Agrarios de Interés, cabe señalar que, solicitado informe a los Servicios Jurídicos para establecer la aplicabilidad de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022, por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en relación a fecha de solicitud a que se refiere la disposición transitoria séptima de ésta última, o la fecha de resolución de la licencia del artículo 193.1 de la misma, dicho informe concluye que, “... el derecho de aplicación, en lo referente a la autorización de usos y autorizaciones en suelo no urbanizable, será el vigente en el momento de presentación de la solicitud por el particular ...”, por lo que, en este caso y dado que la solicitud se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional décima de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, modificada por la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022, el régimen jurídico aplicable es el del suelo no urbanizable genérico regulado en la Directriz.

**DECIMOPRIMERA.-** Subsidiariamente: Incompatibilidad con las limitaciones de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja. (Informada por el Servicio de urbanismo)

La alegación cita los artículos de la Directriz concernientes a este uso que son el artículo 26, definición de los usos incluidos como construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales, que incluye en su punto f) las instalaciones o construcciones necesarias para la generación de energía a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; y el artículo 88 que establece las condiciones de implantación y edificación para estos usos, señalando la alegación que, según el proyecto técnico presentado en el trámite de evaluación de impacto ambiental, éste no cumple con esas condiciones mínimas ya que los aerogeneradores tienen 200 metros de altura, muy por encima del límite y respecto a otros datos que ni siquiera los aportan como los retranqueos por lo que, considera la alegación, que el proyecto es incompatible con las limitaciones que establece la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja.

A este respecto cabe señalar que el artículo 88 Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía, de la Sección 6 construcciones o instalaciones vinculadas a actividades industriales, del Capítulo III condiciones para la implantación de usos y condiciones particulares de edificación del Título III de la normativa de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, no establece las condiciones específicas para un parque eólico, si no para el uso en general de industrias de producción de energía, véase parques fotovoltaicos, centrales de cogeneración, centrales nucleares, centrales de biomasa, centrales hidroeléctricas, etc. y que las condiciones de edificación del punto 2 de dicho artículo, especifica claramente condiciones de edificación y no de instalación por lo que se entiende que, parámetros como la altura máxima son aplicables a los edificios que en su caso, formen parte y sean necesarios para el funcionamiento de la instalación y no para todos los elementos de la instalación. Por ello, y desde este punto de vista, no debe de considerarse el proyecto como incompatible con las condiciones de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja.

En relación a especificaciones o condiciones de edificación o de implantación para un tipo concreto de instalación productora de energía, la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja, no establece ninguna condición concreta y esto es, por un lado y como se ha dicho, porque regula las edificaciones que conlleva la instalación en general y por otro, porque depende mucho del tipo de instalación que sea y lo que la técnica avance en este campo, así, por ejemplo encontramos los aerogeneradores actuales con mayor altura que los antiguos, por lo que es difícil precisar ciertas condiciones en estos ámbitos.

Pero ello no quiere decir que la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, a la hora de conceder una autorización no pueda establecer una serie de condicionantes siempre que se justifique el interés general de la condición y se fundamente en un informe sectorial o técnico, tal y como prevé el artículo 10.4 de la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja.

**DECIMOSEGUNDA.-** Incompatibilidad con la fragilidad del paisaje. (Informada por el Servicio de Urbanismo, D.G. de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, D.G. de Biodiversidad y D.G. de Cultura).

En este punto la alegación hace referencia que la ubicación del parque eólico genera un grave impacto sobre el paisaje de los municipios colindantes de Ventas Blancas (Lagunilla de Jubera) y Galilea, ambos con unidades de paisaje inventariadas por el Gobierno de La Rioja como de fragilidad muy alta, considerando que por ello, el parque eólico de Jubera es incompatible con la protección del paisaje.

La condición de implantación que señala el punto 1 del artículo 88 de la Directriz, establece para este uso que estas instalaciones o construcciones incluyan en el proyecto a autorizar el estudio de integración paisajística previsto en la disposición adicional tercera de la misma. Este estudio de integración paisajística será valorado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, junto con los informes de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que tuvieran atribuidas competencias en materia de paisaje, tal y como se acordó en su sesión de fecha 28 de febrero de 2020.

En el Gobierno de La Rioja las competencias en materia de paisaje, a la vista de lo establecido en los Decretos por los que se establecen las funciones administrativas de las Consejerías, recaerán principalmente en la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, aunque también adquiere algo de participación en la protección del paisaje la Consejería de Educación y Cultura a través de lo preceptuado en el Decreto 20/2015, de 12 de junio, se declaró como Bien de Interés Cultural *"El Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja"*.

Así, En el Decreto 39/2019, de 10 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, en su artículo 7 sobre funciones administrativas atribuye a la Dirección General de Biodiversidad, apartado 2.4.j), **la protección y restauración del paisaje en el medio natural**.

En el mismo artículo 7 del Decreto 39/2019, de 10 de septiembre, apartado 2.3.c) atribuye a la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, las funciones administrativas de evaluación ambiental de planes, programas, proyectos y actividades así como la declaración de impacto ambiental.

En relación con estas funciones, el contenido del estudio de impacto ambiental que se deberá de evaluar, y que viene determinado en la legislación estatal básica, (artículo 35 y anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), señala que, entre otros documentos, contendrá un inventario ambiental con descripción, censo, inventario, cuantificación etc., de todos los factores definidos en el artículo 35, *"... así como el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje"*.

Además, la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de protección del medio ambiente de la Rioja que tiene como objeto establecer el marco normativo para la protección, gestión, conservación, restauración y prevención del medio ambiente en el ámbito territorial de La Rioja, define en su artículo 6 medio ambiente como: conjunto constituido por el agua, la atmosfera, el suelo, el subsuelo, el clima, la fauna, la flora y el **paisaje**, así como sus procesos de interacción y la evolución de los mismos.

En informe de la D.G. de Calidad Ambiental de Recursos Hídricos se señala:

No ha contestado a este apartado del escrito de alegaciones.

En informe de la D.G. de Biodiversidad se señala:

En base al mismo razonamiento expuesto en el apartado anterior, se considera que la Dirección General de Biodiversidad no es competente para informar sobre esta alegación.

En informe de la D.G. de Cultura se señala:

No ha contestado a este apartado del escrito de alegaciones.

**DECIMOTERCERA.-** No puede concederse autorización urbanística hasta que se acredite la compatibilidad con el planeamiento urbanístico. (Informada por el Servicio de Urbanismo, D.G. de Biodiversidad y D.G. de Transición Energética y Cambio Climático).

Esta actuación se halla incluida en el Grupo 3 i) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y por lo tanto se someta al trámite de evaluación ambiental ordinaria.

En informe de la D.G. de Calidad Ambiental de Recursos Hídricos se señala:

La Resolución 355/2021, de 10 de septiembre, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico "Jubera" y subestación "Colectora" para evacuación de parques eólicos en término municipal de Santa Engracia del Jubera, se limita a recoger un extracto del informe sectorial de la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda, de fecha 2 de abril de 2020, que señala la conveniencia de solicitar la autorización previa del uso a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (COTUR) en la etapa inicial de la tramitación del proyecto técnico, sin perjuicio de la correspondiente licencia de obras o municipal.

Esta autorización, es la autorización para la implantación de usos o actividades autorizables y precede a la correspondiente licencia de obras o municipal y como expresamente indica el informe sectorial, sería "recomendable" solicitarla en una etapa inicial. No obstante, el art. 10 de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de *Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja* dispone lo siguiente:

*Artículo 10. Relación con otros instrumentos de intervención administrativa.*

*La evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada deberá preceder a la licencia de obras cuando, en su caso, sea necesaria.*

Conforme a la regulación normativa vigente en La Rioja, el orden de tramitación de los instrumentos de intervención administrativa es, primero la evaluación de impacto ambiental y posteriormente la licencia de obras.

Por otro lado, hay que aclarar, que el art. 25 del Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, hace referencia a las actuaciones previas a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, que a su vez se define en el art. 3 del Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación:

*Artículo 3. Definiciones.*

*Autorización ambiental integrada: es la resolución escrita del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.*

Así mismo, el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, regula el contenido de la solicitud de la autorización ambiental integrada.

*Artículo 12.1.b) Contenido de la solicitud.*

*b) Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.*

Del mismo modo, el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, define la Declaración de Impacto Ambiental:

*Artículo 5.3.d) Definiciones.*

*Declaración de impacto Ambiental: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto.*

Es decir, el informe de compatibilidad urbanística del art. 25 del Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, hace referencia al informe jurídico del Ayuntamiento que debe incluir la solicitud de la autorización ambiental integrada, instrumento de intervención administrativa regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. **El expediente de referencia no es un expediente de autorización ambiental integrada, sino de evaluación de impacto ambiental**, regulado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que **no incluye entre la documentación preceptiva y vinculante de su solicitud, el citado informe de compatibilidad urbanística.**

En informe de la D.G. de Biodiversidad se señala:

No ha contestado a este apartado del escrito de alegaciones.

En informe de la D.G. de Transición Energética y Cambio Climático se señala:

No ha contestado a este apartado del escrito de alegaciones.

**DECIMOCUARTA.-** Imposibilidad de conceder autorización urbanística previamente a la autorización ambiental. (Informada por el Servicio de Urbanismo y D. G. de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos).

El artículo 10. De la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja establece que "La evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada deberán preceder a la licencia de obras cuando, en su caso, sea necesaria".

Por su parte, la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, establece para determinados usos y para determinados municipios, un trámite de autorización autonómica para uso del suelo y éste debe ser también anterior a la preceptiva licencia municipal, tal y como establece el artículo 53.7.

Como se observa, ninguna de las dos normas citadas regula un orden de prelación entre uno u otro trámite, únicamente que ambos deben ser anteriores a la licencia de obras municipal, por lo que la ley no distingue si antes de tramitarse la evaluación ambiental debe estar resuelta la autorización urbanística previa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, o viceversa.

Además, el apartado 9 del citado artículo 53 Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, establece que "la autorización a que se refiere este artículo lo será sin perjuicio de que también deba obtenerse licencia o autorización expedida por otros organismos públicos".

Por lo que desde un punto de vista formal no hay impedimento legal para que se tramite la autorización previa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja antes que el trámite de evaluación ambiental.

En informe de la D.G. de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos se señala:

En relación al informe preceptivo, se remite a lo indicado en la alegación décimo tercera y se debe reiterar, que **el expediente de referencia, no es una autorización ambiental, sino una evaluación ambiental, dos instrumentos de intervención administrativa distinta con regulación propia.**

Por otro lado, según el procedimiento de tramitación de la evaluación de impacto ambiental, la Declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico "Jubera" y subestación "Colectora" para evacuación de parques eólicos en término municipal de Santa Engracia del Jubera, se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja nº 182 de 14 de septiembre de 2021, conforme al art. 10 de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, que establece que la evaluación de impacto ambiental debe preceder a la licencia de obras.

Así, el procedimiento de autorización, posterior a la evaluación de impacto y previo a la licencia municipal, viene regulado en el art. 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja que dispone lo siguiente:

Artículo 53. Procedimiento de autorización.

*2. En los demás supuestos a que se refiere el artículo 51 corresponde a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja el otorgamiento de la autorización para la implantación de los usos o actividades.*

*3. La autorización se otorgará a solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, en la que se precisarán los datos necesarios para conocer la ubicación, objeto y características del uso pretendido.*

*4. El Ayuntamiento incorporará al expediente su informe y dará traslado del expediente completo a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja para su tramitación y autorización.*

*Si el Ayuntamiento considera que la solicitud no se ajusta al planeamiento vigente, procederá a denegarla directamente sin necesidad de su remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.*

*5. Si transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud el Ayuntamiento no hubiese remitido el expediente, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo.*

*6. Recibido el expediente en la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo ésta lo someterá a información pública, mediante la inserción de anuncio en el "Boletín Oficial de La Rioja", por plazo de veinte días.*

*7. Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo sin que haya recaído resolución expresa, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo siempre que conste la realización del trámite de información pública.*

*8. El otorgamiento de la autorización no exime de la licencia municipal que se otorgará, obtenida aquella, si el proyecto técnico presentado por el solicitante se ajusta a la normativa municipal y al resto de la legislación sectorial aplicable.*

*9. La autorización a que se refiere este artículo lo será sin perjuicio de que también deba obtenerse licencia o autorización expedida por otros organismos públicos.*

En este momento, el trámite de información pública del art. 53.6, se ha cumplido con la inserción del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 182, de fecha 2 de febrero de 2022, dando paso, al resto de fases del procedimiento de autorización.

A la vista de lo expuesto y en base a las competencias de esta Dirección General, **concluir que la declaración de impacto ambiental ha sido tramitada de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental**, la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, el Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título I "Intervención administrativa" de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja y demás normativa general de aplicación.

**DECIMOQUINTA.-** Falta de valoración de las áreas protegidas por la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable de La Rioja. (Informada por el Servicio de Urbanismo, D.G. de Biodiversidad y D.G. de Emergencia y Protección Civil)

En este punto las alegaciones hacen referencia a la ubicación del parque eólico cerca del río Jubera, el cual dicen que es atravesado por sus líneas, y del carrascal de Santa Lucía, ambos espacios protegidos por la Directriz como Riberas de Interés Ecológico y Ambiental (RR) y como Áreas de Vegetación Singular (VS) respectivamente, y en cuya regulación se prohíbe el uso de instalaciones o construcciones industriales de producción de energía, señalando que el EIA no hace la menor valoración de este factor ambiental y que, señalan las alegaciones, en conjunto se observa que el proyecto del parque eólico perjudica áreas protegidas por la Directriz y que es claramente incompatible con los objetivos de protección de dichos espacios.

En este punto de las alegaciones señalar que, se argumenta con parte de la Memoria de la Directriz donde se valora y justifica la inclusión o no de las distintas áreas, correspondidas éstas con una delimitación efectiva de terrenos, dentro de los espacios de ordenación protegidos por la Directriz. Sin embargo, en la Normativa de la Directriz se regula el régimen de usos de estas áreas delimitadas no afectando o regulando los terrenos circundantes o próximos por lo que, carece de sentido establecer que al encontrarse próximo el parque eólico a estas áreas, éste se vea afectado por la misma regulación de usos. Por otro lado puntualizar que en el expediente que se tramita ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja y que se limita a las instalaciones del parque eólico Jubera y la subestación transformadora denominada Colectora, todo ello dentro del término municipal de Santa Engracia del Jubera, ninguna línea de dichas instalaciones atraviesa el río Jubera.

En informe de la D.G. de Biodiversidad se señala:

Los escritos de alegaciones hacen referencia al cruce del río Jubera y sus riberas (RR-07 Ribera de Interés Ecológico y Ambiental según la DPSNU) por parte de las líneas del Parque eólico. Sin embargo ni los aerogeneradores, ni las líneas de evacuación subterráneas de media tensión que discurren desde los mismos a la Subestación colectora, ni la línea aérea que une dicha Subestación con la Subestación Santa Engracia de Red Eléctrica Española ocupan ni cruzan el citado río.

Asimismo se alega que la mitad oriental del parque eólico entra dentro del espacio protegido del Carrascal de Santa Lucía (VS-36 Área de Vegetación singular según la DPSNU). Sin embargo ni los aerogeneradores, ni las líneas de evacuación subterráneas de media tensión que discurren desde los mismos a la Subestación colectora, ni la línea aérea que une dicha Subestación con la Subestación Santa Engracia de Red Eléctrica Española ocupan dicho espacio.

En informe de la D.G. de Emergencia y Protección Civil se señala:

Se emite informe de acuerdo con la siguiente normativa:

1/ Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja. Arts. 3.1.a); 3.1.b); 3.1.c); 5; 7.1; 10 y 37.1.e)

2/ Decreto 2/2019, de 25 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja ante Inundaciones (INUNCAR). Anexo VI. - Criterios técnicos de Protección Civil en materia de inundabilidad.

Se informa:

El apartado decimoquinto de las alegaciones no afecta a las competencias del CECOP SOS Rioja reiterándose la validez del informe favorable de este departamento de fecha 08/02/2021 para la Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático (expediente: PE19/0000005).

---

**QUINTO.-** Además, visto el contenido del expediente, se solicitaron informes de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, de la Dirección General de Biodiversidad, de la Dirección General de Infraestructuras, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Reto Demográfico, de la Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático y de la Dirección General de Cultura, así como a los servicios técnicos de la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda a efectos urbanísticos.

**SEXTO.-** La Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos emitió el informe con fecha del 31 de enero de 2022, con el siguiente contenido:

*“Esta actuación se halla incluida en el Grupo 3 i) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, correspondiente a “Industria energética, instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 Mw o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con Declaración de Impacto Ambiental.*

*El parque eólico Jubera, con 6 aerogeneradores y 37,2 Mw de potencia, forma parte de un proyecto más amplio que contempla otros dos parques eólicos más: Aldealobos, con 3 aerogeneradores y 18 Mw y Jubera II, con 5 aerogeneradores y 31 Mw de potencia. Por tanto, sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

*Con fecha 15 de abril de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja número 44 el anuncio de información pública de la solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y evaluación de impacto ambiental de nuevo parque eólico “Jubera” y subestación “Colectora” para la evaluación de*

los parques eólicos “Ausejo”, “Aldealobos” y “Jubera” en término municipal de Santa Engracia de Jubera (PE 19/0000003).

Este proyecto fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en el artículo 17.2 de Ley 6/2017, de 8 de mayo, de protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Este procedimiento finalizó con la publicación, en el B.O.R. de 14 de septiembre de 2021, de la Resolución 355/2021, 10 de septiembre, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de Parque eólico “Jubera” y subestación “Colectora” para evacuación de parques eólicos en término municipal de Santa Engracia del Jubera (La Rioja).

A la vista de lo anterior, los efectos ambientales generados por esta actuación se valoraron en el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, incluidos los relativos al paisaje señalados en el Estudio de Integración Paisajística de referencia.”

**SÉPTIMO.** - La Dirección General de Biodiversidad emitió el informe con fecha del 25 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

“En relación con solicitud de informe de la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda, respecto del expediente de referencia promovido por la Sociedad Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A. se informa lo siguiente:

- Las actuaciones a evaluar se concretan en dos proyectos de ejecución: el proyecto de Parque eólico Jubera que incluye además del propio parque de aerogeneradores, la red eléctrica subterránea de media tensión que llega a la Subestación y el proyecto de Subestación colectora 30/220 KV. Todas las actuaciones se localizan en el término municipal de Santa Engracia de Jubera.
- El proyecto de parque tiene una potencia de 36 MW y consta de 6 aerogeneradores. La red eléctrica subterránea citada en el párrafo anterior está formada por dos circuitos de media tensión 30 kV para la evacuación de la energía hasta la Subestación Colectora.
- La Subestación Colectora 30/220 kV recoge la energía de los parques eólicos de Jubera y Jubera II en media tensión, la transforma en alta tensión y a través de una línea aérea conecta con la Subestación Santa Engracia propiedad de REE. La Subestación Colectora se sitúa en el término municipal de Santa Engracia de Jubera.
- El acceso a los aerogeneradores se puede realizar mediante la red de caminos rurales ya existente pero tendrán que ser modificados en anchura y radios de curvatura para adaptarse a las necesidades de construcción y explotación del parque eólico.
- Los aerogeneradores se sitúan en tierras de cultivo agrícola en la zona norte del municipio de Santa Engracia de Jubera a ambos lados de la carretera LR-259 en una zona elevada.
- Los circuitos eléctricos que unen los aerogeneradores con la Subestación Colectora mediante una línea subterránea de media tensión cruzan tres vías pecuarias si bien éstas no están clasificadas, son: la Cañada de Sierra la Hez a Cañarral, la Pasada de Rando y la Cañada de Cerro Agudillo a Penuquillo.
- En cuanto a la incidencia sobre la avifauna y los quirópteros:

- El parque eólico se ha proyectado sobre un área de reproducción habitual de Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*). Especie incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas como vulnerable.
- Parte del parque eólico se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan de Conservación del Alimoche (*Neophron percnopterus*), especie incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas como vulnerable.
- Como se desprende del estudio previo de avifauna, el área del parque eólico es utilizada ocasionalmente por el Águila perdicera (*Aquila fasciata*). Especie incluida como en peligro de extinción en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja.
- El aerogenerador nº J01 se encuentra a unos 2000 m de un punto de alimentación de aves necrófagas autorizado para 5 explotaciones ganaderas (Barbarés) en el término municipal de Sta. Engracia del Jubera, y aprobado de acuerdo a lo fijado en el Decreto 25/2014, de 13 de junio, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de La Rioja las condiciones para la alimentación, dentro de las zonas de protección, de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga. Este Decreto regula que dichos puntos de alimentación se situarán a más de 2.000 m de aerogeneradores, por las concentraciones de aves necrófagas y situaciones de riesgo que generarían.

Por todo lo cual, se considera que este emplazamiento, puede ser viable desde el ámbito competencial de la Dirección General de Biodiversidad, de acuerdo con el siguiente condicionado:

- Una vez ejecutada la línea subterránea de media tensión la configuración del acabado superficial del terreno asegurará la continuidad y transitabilidad de las vías pecuarias la Cañada de Sierra la Hez a Cañarral, la Pasada de Rando y la Cañada de Cerro Agudillo a Penuquillo en sus cruces con las mismas.
- El parque eólico contará con un sistema remoto de localización precisa a tiempo real, activación automática de un mecanismo de alerta y parada en su caso de aerogeneradores que logre evitar, de manera eficaz y sin ocasionar molestias adicionales, la colisión de aves, particularmente de especies amenazadas presentes en el área de instalación (Aguilucho cenizo, Alimoche y Águila perdicera) pero también de otras como el Buitre leonado.
- En el supuesto de que se produjera una elevada mortalidad de aves por colisión en algunos de los aerogeneradores, una vez puesto en funcionamiento el parque, se podrá requerir al propietario por parte de la Dirección General de Biodiversidad, la parada temporal de los mismos durante el periodo de tiempo necesario para evitar dicha mortalidad o en caso de ser necesario, por reiteración de los episodios de colisión y mortalidad, el desmontaje y relocalización de los mismos.
- La subestación colectora deberán cumplir con las distancias de seguridad y las medidas de protección establecidas en el Decreto 32/1998, de 30 de abril, del gobierno de La Rioja por el que se establecen normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas con objeto de proteger la avifauna.
- Se procederá a disponer elementos de protección antielectrocución y protección de la fauna en las posiciones que corresponda, cubriéndose los conductores desnudos y las piezas de conexión con cobertores, cubrebornas y forros del mismo tipo a los aplicados en líneas, todo ello en aras de evitar contactos fase - tierra en caso de posada de un ave en algún punto de estas posiciones.

*Se atenderá a evitar atrapamientos de la fauna silvestre en las zanjas previstas para el enterramiento de la línea eléctrica interior mediante la reducción del tiempo entre su apertura y su relleno, y efectuando una revisión periódica de la misma y previa a su relleno.*

*- Como medida preventiva para evitar la muerte de quirópteros, las palas de los aerogeneradores no podrán girar con velocidades de viento inferiores a 5 m/s a la altura de giro. Esta restricción se aplicará entre el 15 de marzo y el 15 de noviembre, en horario nocturno (desde 2 horas antes del ocaso hasta 2 horas después del amanecer). Estas restricciones de funcionamiento podrán modificarse si de forma previa a la construcción del parque o durante el Programa de Vigilancia Ambiental se demostrara que el uso de la zona por parte de los murciélagos no implica riesgo para sus poblaciones. Para ello deberá obtenerse un registro de actividad de quirópteros en las condiciones que se adjuntan.*

*- Dentro del programa de vigilancia ambiental, el seguimiento de las aves y quirópteros se realizará de acuerdo con los documentos de Normas Generales para el control del impacto de los parques eólicos sobre la avifauna y sobre los quirópteros (Anexo V y VI de la Instrucción para la tramitación de evaluación de impacto ambiental de proyectos eólicos y solares en La Rioja). Además deberá establecer un programa de seguimiento mediante gps de los adultos y juveniles de Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) que críen en las inmediaciones del parque eólico (1.500 m.) durante los cinco primeros años.*

*- Si durante el programa de vigilancia ambiental se observara una mortalidad de buitre leonado asociada a la presencia del citado punto de alimentación de aves necrófagas, se acordará con los ganaderos afectados un nuevo punto de depósito seguro, debiéndose obtener la revocación de las autorizaciones para depósito de cadáveres en el actual punto (Barbarés), por parte de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Además, el promotor, deberá presentar una memoria de adecuación del punto de depósito clausurado de manera que su ejecución limite la querencia de las aves necrófagas por el área."*

**OCTAVO.-** La Dirección General de Infraestructuras emitió el informe con fecha del 28 de abril de 2022, con el siguiente contenido:

*"De manera previa a la concesión de la licencia municipal, y siempre antes del inicio de las obras deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización sectorial ante la DG Infraestructuras, para la mejora del acceso a la carretera LR-259 y el resto de obras e instalaciones situadas en la zona de afección de las carreteras cuya titularidad corresponde al Gobierno de La Rioja.*

*Las citadas obras deberán adecuarse a la separata remitida por Siemens - Gamesa (se adjunta documento), a las condiciones establecidas en la autorización de la Dirección General de Infraestructuras, y a las instrucciones que sean comunicadas durante la ejecución de los trabajos por los técnicos de la Dirección General de Infraestructuras.*

*Las obras de construcción de los parques eólicos Jubera y Jubera II estarán condicionadas a la finalización previa de los accesos a la carretera LR-259, no pudiendo iniciarse los trabajos de construcción de los parques o el transporte de los materiales hasta que la Dirección General de Infraestructuras haya notificado su conformidad con las obras ejecutadas.*

*Con los condicionantes anteriores se emite **INFORME FAVORABLE.**"*

**NOVENO.-** La Dirección General de Desarrollo Rural y Reto Demográfico emitió su informe con fecha del 3 de febrero de 2022, con el siguiente contenido:

*“Que las parcelas solicitadas en el Término Municipal de Corera no se ven afectadas al no existir un Proceso de Concentración Parcelaria en dicho municipio.*

*Las Parcelas solicitadas en en el Término Municipal de Galilea, sí se ven afectadas por el Proceso de Concentración Parcelaria de dicho municipio.*

*Las parcelas solicitadas en el Término Municipal de Santa Engracia del Jubera, sí se ven afectas en el proceso de Concentración Parcelaria de dicho municipio, a excepción de las siguientes:*

*Polígono nº 506, Parcelas nºs: 5067, 5416, 5417 y 5418.*

*Polígono nº 507, Parcelas nºs : 5120, 5121, 5122, 5124, 5783, 5784, 5786, 5787, 5788 y 5789.*

*Polígono nº 602, Parcela nº : 50333*

*Polígono nº 603, Parcela nºs : 50294, 50295 y 51031*

*Asimismo se informa que en este Servicio de Infraestructuras Agrarias no consta información sobre la situación de secano/regadío ni de secano de alto rendimiento de las parcelas objeto del Proyecto.”*

**DÉCIMO.-** La Dirección General de Transición Energética y Cambio Climático emitió su informe con fecha del 10 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

*“Sobre el informe solicitado, indicar que en esta Dirección General el titular está tramitando la solicitud de Autorización Administrativa Previa de la instalación de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013 y 115 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, en el expediente PE-19/03. El proyecto fue sometido a información pública y condicionados de los organismos públicos afectados de acuerdo con el Título VII del Real Decreto 1955/2000, estando en fase de estudio para su Resolución.*

*Revisada la documentación presentada junto con la petición de este informe, se comprueba que las características de la instalación y la ubicación de la misma, es coincidente con el proyecto en tramitación en el citado expediente PE-19/03. No se expresan objeciones a esta documentación en el ámbito de las competencias otorgadas a este departamento por la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo.”*

**UNDÉCIMO.-** La Dirección General de Cultura emitió su informe con fecha del 3 de febrero de 2022, con el siguiente contenido:

*“Examinada por los servicios técnicos de esta Dirección General la documentación técnica del expediente de referencia, remitida por la Dirección General de Política Territorial, Urbanismo y Vivienda, se constata que las instalaciones proyectadas: Parque eólico Jubera, Subestación denominada "Colectora" y línea aérea 220 kv de evacuación "Santa Engracia", no producen afección al patrimonio, por lo que no se considera necesario establecer medidas correctoras.”*

**DUODÉCIMO.-** La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en su sesión del 25 de marzo de 2022, adoptó el siguiente acuerdo:

*“Suspender la tramitación de este expediente a la falta de los informes preceptivos y vinculantes de la Dirección General de Aviación Civil y del Ministerio de Defensa”.*

**DECIMOTERCERO.** - Con fecha de 7 de abril de 2022 fue remitido el informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

**DECIMOCUARTO.** - La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en su sesión de fecha 29 de abril de 2022 y tras señalar el vocal de la Dirección General de Biodiversidad que, en el EIP la valoración final de los impactos no ha sido representada en un plano en el que pueda determinarse el valor final del impacto en cada pixel de acuerdo a la fórmula propuesta en el estudio, además no se han establecido los intervalos de valores por los cuales se determina la clasificación del valor del impacto final, tomó el siguiente acuerdo:

*“Suspender la tramitación de este expediente por los motivos recogidos en el informe sobre el estudio de integración paisajística, lo indicado por el vocal citado y porque faltan informes que no se han recibido sobre las alegaciones presentadas y los mismos considerarse necesarios para la resolución del expediente.”*

**DECIMOQUINTO.** - Con fecha 23 de mayo de 2022 se entregó nueva documentación por el interesado. En particular se aportaba anexo al estudio de integración paisajística, en contestación al acuerdo de suspensión de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

**DECIMOSEXTO.** - La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en su sesión de fecha 2 de junio de 2022, tomó el acuerdo de elevar a Pleno la siguiente propuesta:

*Suspender la tramitación de este expediente, parque eólico Jubera, subestación denominada Colectora y acondicionamiento de caminos para su acceso, en el término municipal de SANTA ENGRACIA DEL JUBERA, porque no se han corregido por el promotor las deficiencias señaladas por el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja 04/2022 en relación con los motivos indicados en el estudio de integración paisajística.*

*Se recuerda al promotor que cualquier resolución al respecto sobre este expediente no prejuzga el sentido de otras resoluciones/autorizaciones que son precisas y que no constan obtenidas.*

*Por último, se le comunica al interesado que, en base a lo establecido en el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de junio, del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, dispondrá de un plazo de 3 meses para realizar las oportunas actividades que conduzcan a la reanudación de la tramitación del procedimiento en curso. Superado dicho período la Administración acordará la caducidad del mencionado expediente procediendo al archivo de las actuaciones realizadas.*

**DECIMOSÉPTIMA.** - Con fecha 10 de agosto de 2022 tiene entrada, desde el Ayuntamiento de Santa Engracia, nueva documentación en relación a la subsanación del Estudio de Integración Paisajística la cual, y con motivo de la entrada en vigor de la modificación del artículo 7.2.3 e.e) mediante Decreto 38/2022, de 13 de julio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 22 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno por el que la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hidrológicos asume las competencias en materia de paisaje, se remite dicha documentación a esta Dirección General solicitando informe sobre su valoración.

**DECIMOCTAVA.** - La Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, emite informe sobre el Estudio de Integración Paisajística corregido, de fecha 12 de agosto de 2022, con el siguiente contenido:

*“Este proyecto fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en el artículo 17.2 de Ley 6/2017, de 8 de mayo, de protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Este procedimiento finalizó con la publicación, en el B.O.R. de 14 de septiembre de 2021, de la Resolución 355/2021, 10 de septiembre, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de Parque eólico “Jubera” y subestación “Colectora” para evacuación de parques eólicos en término municipal de Santa Engracia del Jubera (La Rioja).*

*Este proyecto, incluida su integración paisajística, fue valorado en la Declaración de Impacto Ambiental, obteniendo una DIA favorable.”*

**DECIMONOVENA.-** Con fecha 15 de septiembre de 2022 tiene entrada, desde el Ayuntamiento de Santa Engracia, nueva documentación en la que se aporta proyecto de adecuación de acceso carretera LR-260 pk 3+245 margen izquierda al parque eólico Jubera sobre el cual, se solicitan nuevos informes a la Dirección General de Infraestructuras y a la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja.

**VIGÉSIMA.-** La Dirección General de Infraestructuras, emite informe sobre el nuevo proyecto de adecuación de acceso carretera LR-260 del parque eólico Jubera, de fecha 26 de septiembre de 2022, con el siguiente contenido:

*“No afecta de manera significativa a la Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

*No obstante, lo anterior, de manera previa a la concesión de la licencia municipal, y siempre antes del inicio de las obras, deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización sectorial ante la Dirección General de Infraestructuras, para la mejora de los accesos a las carreteras de titularidad autonómica, así como el resto de obras e instalaciones situadas en la zona de afección de las carreteras cuya titularidad corresponde al Gobierno de La Rioja.*

*Con los condicionantes anteriores se emite **INFORME FAVORABLE.**”*

**VIGESIMOPRIMERA.-** La Demarcación de carreteras del Estado en La Rioja en informe de fecha 4 de octubre de 2022, señala:

*“Recibido con fecha de entrada en Registro de esta Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja de 22 de septiembre de 2022, y REGAGE22e00041680741, y al objeto de la tramitación del expediente de referencia ante la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, para autorización previa a la concesión de licencia, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, se emite el siguiente informe:*

*De acuerdo con el proyecto de Agosto de 2022 remitido, las actuaciones contempladas en el expediente sometido a informe se encuentran fuera de la zona de protección de las carreteras de titularidad estatal. Es de destacar que este proyecto es idéntico al remitido en expediente de nuestra referencia U-LO2-15/22, y referencia de esa Consejería 02-NU/2022-0016.*

*Igualmente, en cuanto a los accesos definidos en el proyecto sometido a informe se ubican en la LR-260, sin afectar a la Red de Carreteras del Estado. En el supuesto de que para el paso de los vehículos definidos en el proyecto fuera necesaria la retirada o modificación de la señalización vertical existente en la intersección de la margen izquierda de la N-232 con la LR-260 en el pk 384+052, será necesario contar con la autorización previa y expresa de este Ministerio.*

*En consecuencia con lo anteriormente expuesto, no hay consideraciones a realizar en lo que es materia competencia de esta Demarcación, según la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras."*

**VIGESIMOSEGUNDA.-** La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en su sesión de fecha 7 de octubre de 2022, tomó el acuerdo de elevar a Pleno la siguiente propuesta:

*"A la vista de que el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos es favorable en relación con el estudio de integración paisajística, autorizar, con las condiciones señaladas en los informes sectoriales, el uso del suelo para parque eólico Jubera, Subestación denominada "Colectora" y línea aérea 200 KV de evacuación a subestación "Santa Engracia", en el término municipal de Santa Engracia del Jubera.*

*La eficacia de esta autorización está supeditada a la consecución de las preceptivas licencias de obras municipales y autorizaciones sectoriales que deban obtenerse (accesos, ampliación y reforma de caminos, etc.).*

*Todo ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el contenido de las alegaciones presentadas."*

**VIGESIMOTERCERA.-** El Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en su sesión de fecha 14 de octubre de 2022, tomó el siguiente acuerdo:

*"Por unanimidad de los asistentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, como organismo con la competencia en paisaje, del estudio de integración paisajística presentado (Disposición transitoria tercera y el artículo 19.2 de la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja), y a la vista de las condiciones de los informes recogidos en el expediente, se acuerda suspender la tramitación de este expediente hasta que se garantice por el promotor y el Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera el cumplimiento de las condiciones señaladas en los informes sectoriales, con especial atención a los contenidos en los informes de la Dirección General de Biodiversidad y la Dirección General de Infraestructuras, y se obtengan, asimismo, todas las autorizaciones sectoriales y permisos necesarios, así como las preceptivas licencias de obras municipales que debieran obtenerse (accesos, ampliación y reforma de caminos, etc.).*

*Todo ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el contenido de las alegaciones presentadas."*

**VIGESIMOCUARTA.-** Con fecha 8 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento de Santa Engracia de Jubera, junto a un escrito de Alegaciones que le ha presentado Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms SA, solicita a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja que otorgue la correspondiente autorización previa a este expediente.

Que con fecha 14 de octubre de 2022, el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, respecto del Expediente 02-NU/2021-0073, acordó "*suspender*" su tramitación "*hasta que se*

*garantice, por el promotor y el Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera”, (i) “el cumplimiento de las condiciones señaladas en los informes sectoriales, con especial atención a los contenidos en los informes de la Dirección General de Biodiversidad y la Dirección General de Infraestructuras”, y (ii) “se obtengan, asimismo, todas las autorizaciones sectoriales y permisos necesarios, así como las preceptivas licencias de obras municipales que debieran obtenerse (accesos, ampliación y reforma de caminos, etc.)”.*

En dicho escrito el Ayuntamiento señala que garantizará que el promotor cumpla con las condiciones señaladas en los informes sectoriales y que cuente con todas las licencias que sean necesarias, pero que sin la autorización previa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja el Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera no puede saber si la actuación u obras se van a llevar a cabo, ya que sin una autorización previa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja no pueden conceder la preceptiva licencia de obras municipal.

Por otra parte, Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farmas SA solicita, a través del escrito de alegaciones presentado, *“levantar la suspensión acordada y finalizar de forma inmediata la tramitación del presente expediente 02-NU/2021-0073, resolviendo en sentido estimatorio la solicitud de autorización de usos interesada en relación con el PE Jubera I”, así como “identificar a las personas responsables tanto de la tramitación material del citado expediente como, en definitiva, de la concesión de la referida autorización de usos conforme a lo establecido en el artículo 20 de la LPAC”.*

Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farmas SA, basa sus pretensiones en los siguientes fundamentos de derecho:

1. *“Que el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja resulta arbitrario y carente de la más elemental fundamentación. Y es que, tras detallarse a lo largo de su paginado la sucesión de informes favorables, el Pleno, sin la debida explicación, se aparta de esta consecuencia autorizatoria lógica y coherente con el razonamiento previamente seguido, decidiendo, antes bien, suspender la tramitación del expediente, exigiendo unas garantías y requiriendo unas licencias que, simplemente, corresponden más bien a la subsiguiente fase de ejecución, y que, en todo caso, no pueden ofrecerse sin tener la propia autorización de usos solicitada, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 5/2006”.*
2. *“El condicionamiento de la autorización urbanística de usos a que se asegure el cumplimiento de las condiciones de los informes sectoriales sugiere una situación ciertamente absurda desde el punto de vista jurídico, la cual convierte de por sí al Acuerdo notificado en nulo de pleno derecho por imposibilidad de su contenido, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.*

*A este respecto, por ejemplo, debe tenerse en cuenta que todas y cada una de las condiciones que impone el Informe favorable específicamente citado de 25 de marzo de 2022, emitido por la Dirección General de Biodiversidad de La Rioja, deben observarse (dada su propia naturaleza) durante la futura fase de operación o explotación de la instalación, que nunca será posible si previamente no se autoriza la COTUR el uso en SNU solicitado por el promotor”.*

3. *“De acuerdo con lo legalmente previsto, la autorización del uso habrá de preceder a las de obras, como establece con meridiana claridad el artículo 53.8 de la Ley 5/2006, al señalar expresamente que “el otorgamiento de la autorización no exime de la licencia municipal que se otorgará, obtenida aquélla, si el proyecto técnico presentado por el solicitante se ajusta a la normativa municipal y al resto de la legislación sectorial aplicable”.*

*A la vista de lo anterior, no cabe que se suspenda la tramitación de la autorización de implantación del uso para que se pidan las licencias de obras, y esto vale tanto para la obra principal como para las complementarias (atinentes a la adecuación de caminos u otras infraestructuras), ya que todas ellas sólo cobran sentido si el uso se puede implantar en ese lugar. De igual forma, tampoco parece haber margen normativo para que se interrumpa el procedimiento como el que nos ocupa, dirigido a conceder la autorización de implantación de un determinado uso en SNU hasta que se obtengan otras autorizaciones sectoriales, ya que, precisamente, el artículo 58.9 de la misma Ley 5/2006 indica, literalmente, que tal autorización de usos a otorgar por la COTUR "lo será sin perjuicio de que también deba obtenerse licencia o autorización expedida por otros organismos públicos".*

4. Que de la demora injustificada en la obtención de los títulos habilitantes exigibles se puede derivar la responsabilidad patrimonial vinculada que pudiera generarse, por lo que esa representación "se ve en la obligación de solicitar, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("LPAC"), que sean identificadas las personas titulares de los órganos al cargo de la tramitación de este procedimiento, a los efectos de que puedan ser en su caso reclamadas y depuradas con precisión las eventuales responsabilidades exigibles".

A la vista de lo alegado tanto por el Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera como por Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farm SA se informa:

Que efectivamente, la licencia municipal no se podrá otorgar hasta que no se haya obtenido la autorización de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, tal y como establece el artículo 53.8 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, por lo que no finalizar el procedimiento en el sentido que establece la normativa puede dar lugar a la paralización del procedimiento por causa no imputable al interesado, lo que además de ser objeto de recurso podrá dar lugar a las responsabilidades que también se alegan.

No obstante, el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su parrafo tercero, relativo a los derechos del suelo en situación rural establece: "Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural".

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El municipio de Santa Engracia del Jubera no dispone de instrumento de planeamiento aprobado.

**SEGUNDO.-** El suelo donde se pretende realizar la actuación se encuentra incluido dentro de la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, como suelo no urbanizable genérico. Conforme a ésta, el uso solicitado es autorizable condicionado dentro de la categoría 6-e) *Instalaciones y construcciones industriales de producción de energía*, sin perjuicio de que quede sometido al cumplimiento de las condiciones que señala el artículo 88 de la citada Directriz y que incluye un estudio de integración paisajística, previsto en la disposición adicional tercera de ésta.

**TERCERO.-** El uso que se pretende se encuentra englobado dentro del apartado 51.2.f), “Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales y que deban emplazarse en suelo no urbanizable por no ser propias del suelo urbano o urbanizable.”, de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

**CUARTO.-** Respecto al informe sobre la adecuación de la instalación en suelo no urbanizable y el cumplimiento de los parámetros urbanísticos debe decirse que, por lo que respecta al municipio de SANTA ENGRACIA DEL JUBERA, al carecer de planeamiento, se ha de regir por las determinaciones de la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, según la cual, se encuentra el uso contemplado y es autorizable condicionado, por ello, no cabe poner impedimento, desde esta estricta perspectiva.

A la vista de todo lo cual, el informe urbanístico establece que el uso del suelo es autorizable condicionado a:

- Que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio exigidas por la legislación del estado y por la normativa autonómica, quedando, por tanto, su eficacia supeditada a la consecución de las preceptivas licencias de obras municipales y autorizaciones sectoriales que debieran obtenerse.
- Que el Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera debería valorar previo a la licencia municipal cada una de las alegaciones presentadas a este expediente durante el periodo de exposición pública.
- Que la COTUR valore que, si la falta de regulación de la altura máxima permitida de los aerogeneradores, para el caso de instalaciones del artículo 88 de la Directriz que sólo regula altura máxima de edificaciones, condiciona su autorización. La D.G. de Calidad Ambiental y Recurso Hídricos ha informado favorablemente el Estudio de Integración Paisajística.
- Que la COTUR muestre su conformidad con el informe de la D.G. de Calidad Ambiental respecto al EIP teniendo en cuenta que la valoración de éste, es anterior a la última documentación presentada.
- El cumplimiento de las condiciones del resto de los informes sectoriales que constan en el expediente.

**QUINTO.-** A la vista de que el municipio de Santa Engracia del Jubera no dispone de planeamiento urbanístico aprobado y de la disposición del artículo 53 apartados 1 y 2 de la Ley, corresponde a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja la competencia para autorizar la implantación de determinadas actividades y usos en suelo no urbanizable.

En desarrollo de esta previsión, los artículos 2 y 3.3 del Decreto 84/2015, de 4 de septiembre, por los que se regulan las competencias, funcionamiento y composición del Pleno y de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, tras la exposición del expediente, por unanimidad de todos los miembros presentes, se adopta el siguiente



## **ACUERDO**

*Autorizar, con las condiciones señaladas en los informes sectoriales, el uso del suelo para parque eólico Jubera, subestación denominada "Colectora" y línea aérea 220 KV de evacuación a subestación "Santa Engracia", en el término municipal Santa Engracia del Jubera.*

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá interponer el requerimiento previo que allí se cita en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

